

# OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA MÉXICO\*

OBLIGATORINESS OF THE SENTENCES OF THE INTER-AMERICAN  
COURT OF HUMAN RIGHTS AGAINST MEXICO

Roberto Carlos Gallardo Loya\*\*

---

\* Artículo de investigación postulado el 17/02/2023 y aceptado para publicación el 05/09/2023

\*\* Profesor Investigador Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la BUAP. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Perfil Deseable del PRODEP. Responsable del Cuerpo Académico: Derechos Humanos, Económicos y Sociales (BUAP-CA-353). Investigador del Padrón de Investigadores de la VIEP-BUAP.

La presente investigación contó con la colaboración de Daniel Vega Tavares (México) y Daniela Trejos Villegas (Colombia) del Programa Delfín 2023.

*roberto.gallardoloya@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0002-4546-9457>*



## RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo estudiar la obligatoriedad del sistema interamericano de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional mexicana de 2011 y la relación de México con la principal fuente de dicho sistema: la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, a través de una investigación analítica y documental. Como resultado, se obtiene que México reconoce la obligatoriedad de tal convención, de la jurisprudencia interamericana y del control de convencionalidad, pero lo hace con importantes matices que reducen el impacto del sistema interamericano en el orden jurídico nacional, apoyándose para tal efecto en el artículo 133 constitucional, el cual mandata que todos los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la misma. Asimismo, resulta que México se mantiene como un Estado recurrentemente responsable por violar derechos humanos a través de sus actos y normas jurídicas, incluyendo estas al texto constitucional, como resulta de la lectura de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 2011 y 2023.

## PALABRAS CLAVES

Derechos humanos, Corte IDH, jurisprudencia interamericana, sistema interamericano, sentencias interamericanas, constitución mexicana.

## SUMARIO

Introducción.

Antecedentes.

Vinculatoriedad del derecho interamericano.

Obligatoriedad del Pacto de San José a nivel interno y externo.

Vinculatoriedad conforme al principio *pacta sunt servanda* a nivel internacional.

Reservas mexicanas a la CADH.

Obligatoriedad a nivel nacional conforme al artículo 133 constitucional.

## ABSTRACT

*The objective of this article is to study the obligatoriness of the inter-American human rights system following the Mexican Constitutional Reform of 2011 and Mexico's relationship with the main source of this system: the American Convention on Human Rights of 1969, through an analytical and a documentary research. As a result, Mexico recognizes the obligatory nature of such a convention, of inter-American jurisprudence and of conventionality control, but does so with important nuances that reduce the impact of the inter-American system on the national legal order, relying on article 133 constitutional, which mandates that all international treaties must be in accordance to this article. As it turns out, Mexico is a recurrently responsible state that violates human rights through its acts and legal norms, including these in the constitutional text; this evidence comes from the sentences issued by the Inter-American Court of Human Rights between 2011 and 2023.*

## KEYWORDS

*Human rights, Inter-American Court, inter-American jurisprudence, inter-American system, inter-American rulings, Mexican constitution.*

Control de convencionalidad como obligación específica de acatar la CADH.  
Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH.  
Obligatoriedad de la interpretación autorizada interamericana.  
Regla de restricción constitucional.  
Conflictos entre la norma nacional y la internacional  
Sentencias de la Corte IDH proferidas contra México a partir de la reforma constitucional de 2011 hasta el año 2023.  
Conclusión.  
Fuentes de información consultadas.

## Introducción

En el presente artículo se revisa de forma analítica y con técnica documental y casuística el panorama jurídico en torno a la obligatoriedad del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) a raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 2011 en materia de derechos humanos. En particular, se hace primero una breve explicación de dichas reformas, luego se habla de las relaciones de obligatoriedad entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH o Pacto de San José) y el derecho mexicano y, finalmente, se expone un recuento de las condenas que ha proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra México desde el año 2011 hasta el 2023.

El auténtico hallazgo del presente artículo es la tensa relación del Estado mexicano con el derecho interamericano de los derechos humanos. En primer lugar, por ser un país recurrentemente responsable de su violación y, en segundo, por haberse abierto considerablemente a la vinculatoriedad de la CADH, pero conservar normas exegéticas en el mismo texto constitucional, como se desprende del artículo 133 en donde, como ya se dijo, se establece que todos los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la misma.

La importancia de esta investigación estriba en el balance que hace de la relación del orden jurídico mexicano con la Corte IDH después de haber adoptado el paradigma de derechos humanos a través de la reforma constitucional de 2011.

## Antecedentes

El Estado mexicano ha buscado un enfoque en el cual el ser humano sea el epicentro del entramado jurídico. Mediante la constitucionalización de los derechos humanos, la CPEUM ha dejado de ser interpretada como una norma rígida, ya que ha reconocido que los tratados internacionales son una herramienta esencial para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia en sus derechos humanos, interpretándose de conformidad con lo establecido en el propio texto constitucional.

Dicho cambio tiene como principal antecedente la reforma del 10 de junio de 2011 en la que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, otorgándose al efecto garantías para su protección.<sup>1</sup>

Esta reforma no supone el reconocimiento constitucional de los derechos humanos como

<sup>1</sup> cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF, 10 de junio de 2011, artículo 1.

un argumento nuevo, porque esto data de muchos años atrás. En efecto, la Constitución de 1857, verbigracia, fue la primera constitución liberal en la que reconocía que los derechos del hombre (humanos) eran la base y el objeto de las instituciones sociales del país. Asimismo, la constitución actual, promulgada en 1917, fue famosa por ser de las primeras en contemplar y proteger los derechos sociales.<sup>2</sup>

Sin embargo, es fundamental resaltar la trascendencia de los derechos humanos, que surgen como una respuesta civil necesaria para limitar efectivamente el poder estatal y se conciben actualmente como construcciones universales por las que el Estado debe preservar ciertos estándares mínimos para garantizarlos. La reforma en comento no fue la primera en proteger derechos humanos en México, pero no por ello su novedad e importancia es menor.

Para efectos ilustrativos, es propicio indicar algunos antecedentes relevantes de la reforma:

1. El 23 de abril de 2009 en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto.
2. El 8 de abril de 2010 en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta referida (se devuelve a la cámara de diputados).
3. El 13 de abril de 2010 la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su dictamen.
4. El 13 de diciembre de 2010 en reunión de sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos se aprobó con modificaciones, el dictamen relativo a la minuta en estudio.
5. El 15 de diciembre de 2010 en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados se aprobó con modificaciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.
6. El 1º de febrero de 2011 en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores la Mesa Directiva turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, para su estudio y dictaminación.
7. El 16 de febrero de 2011 se recibió opinión de la Comisión de Reforma del Estado.<sup>3</sup>

En esta misma línea, destacan también otras reformas que versan sobre el reconocimiento de los derechos humanos, como la del 18 de junio de 2008, que implantó una transformación en materia de justicia penal;<sup>4</sup> la del 29 de julio de 2010, sobre acciones colectivas;<sup>5</sup> y la del 6 de junio de 2011, relativa al juicio de amparo.<sup>6</sup>

2 cfr. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso General Constituyente, México, 5 de febrero de 1857, artículo 1; y Fix Fierro, Héctor y Martínez Uriarte, Jacqueline, *Derechos humanos: cien años de evolución de los derechos en la constitución mexicana*, FCE, México, 2018, Constitución 1917.

3 cfr. "De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta del Senado*, México, 3 de marzo de 2011, [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/28790](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/28790).

4 cfr. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF,

5 cfr. *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 29 de julio de 2010.

6 cfr. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 6 de junio del 2011.

También es importante mencionar algunas otras reformas constitucionales en materia de derechos humanos,<sup>7</sup> como son:

1. En 2006, se sustituyó el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades” en el artículo 1º, con el objetivo de evitar la discriminación.<sup>8</sup>
2. En 2007, se adicionó un segundo párrafo y siete fracciones al artículo 6º para regular las bases del derecho de acceso a la información.<sup>9</sup>
3. En 2009, se reformaron el artículo 4º y el 73 para fijar la concurrencia entre los órdenes de gobierno en materia de cultura, el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado al particular, así como el ejercicio de los derechos culturales.<sup>10</sup>
4. En 2009, también, se adicionó al artículo 16 para establecer el derecho a la protección de datos personales y los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.<sup>11</sup>

En lo concerniente a esta investigación, debe destacarse que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1988<sup>12</sup> y que una serie de interpretaciones constitucionales –particularmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– han configurado un sistema muy complejo y amplio de protección de los derechos humanos, como fue el caso del Expediente “varios” 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011 (que se tratarán más adelante).

En síntesis, es posible observar una ruptura constitucional del Estado mexicano con las premisas iuspositivistas, pues formó un sistema de protección de derechos mucho más realista, donde prima la dignidad humana, además ya no es posible basarse en el precepto de que “la ley es dura, pero es la ley” (*dura lex, sed lex*).

## Vinculatoriedad del derecho interamericano

A continuación, se estudiará de manera general la vinculatoriedad del derecho interamericano, entendiendo que este se conforma por a) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH o Pacto de San José); b) la jurisprudencia interamericana, constituida por los criterios emitidos en resoluciones contenciosas de la Corte IDH, interpretación última de la CADH para el derecho internacional; y c) la interpretación autorizada de la CADH y los instrumentos interamericanos.

7 “Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4 de diciembre de 2006 – 18 de noviembre de 2022”, *Orden Jurídico Nacional* (página web), México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php#gsc.tab=0>.

8 *Decreto por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 4 de diciembre de 2006, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/4939294>.

9 *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 20 de julio de 2007, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/4994148>.

10 *Decreto por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 30 de abril de 2009, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009).

11 *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 1º de junio de 2009, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5092143>.

12 *Decreto por el que se reforma la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 11 de mayo de 1988, <https://tinyurl.com/bddrfkns>.

## Obligatoriedad del Pacto de San José a nivel interno y externo

### Vinculatoriedad conforme al principio *pacta sunt servanda* a nivel internacional

Según el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la locución latina *pacta sunt servanda* se refiere a que los tratados internacionales obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe.<sup>13</sup> De ahí que se pueda afirmar que es en virtud de este principio que lo pactado o convenido en un tratado internacional impulsa al Estado mexicano a ratificarlo y hacerlo cumplir. Se sabe que México forma parte de la CADH y que, por lo tanto, está obligado a respetarla, con las reservas y las declaraciones que en su momento se hayan hecho,<sup>14</sup> y las excepciones establecidas en el artículo 133 constitucional.

En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH), un Estado incurre en responsabilidad internacional cuando quebranta los derechos reconocidos en la CADH e incumple las obligaciones y deberes que emanan de sus artículos 1.1 y 2°, es decir: a) de respetar los derechos, garantizar su “libre y pleno ejercicio” sin ningún tipo de discriminación; y b) adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos.<sup>15</sup>

### Reservas mexicanas a la CADH

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, permite a los países establecer reservas respecto de los tratados internacionales.<sup>16</sup> La CADH no establece excepciones a esta regla y se remite íntegramente a la Convención de Viena por lo que hace a las reservas. De hecho, hay diversas reservas hechas a la CADH sin objeción.

México ha reconocido la competencia de la Corte IDH, con la excepción de: a) casos que se refieran a la aplicación del artículo 33 constitucional (expulsión de extranjeros); y b) casos anteriores a la fecha de depósito de la declaración de reconocimiento de competencia (16 de diciembre de 1998).

Por otro lado, México ha declarado que no está obligado por el artículo 4.1 de la CADH (sobre derecho a la vida) a “mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”. México tampoco se obliga al artículo 23.1 (sobre derechos políticos) por lo que hace a los ministros de culto, pues el artículo 130 constitucional les prohíbe el voto pasivo y la asociación con fines políticos.<sup>17</sup>

### Obligatoriedad a nivel nacional conforme al artículo 133 constitucional

México considera obligatorios a nivel interno sólo los tratados debidamente incorporados al derecho nacional. La CADH ya fue incorporada al sistema jurídico mexicano, por lo que

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, DOF, México, 28 de abril de 1988, artículo 26, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/12.pdf>.

<sup>14</sup> Sobre la reserva, las declaraciones interpretativas y sus retiros parciales, véase OEA, “Tratados multilaterales: Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32): Estado de firmas y ratificaciones”, *Departamento de Derecho Internacional (página web)*, s. l., 2021, <https://tinyurl.com/3n2he3ac>.

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 de noviembre de 1969, artículos 1 y 2, <https://tinyurl.com/mhkeye8m>.

<sup>16</sup> Convención de Viena..., *op. cit.*, artículos 2, 19-23.

<sup>17</sup> Convención Americana..., *op. cit.*

también es obligatoria en el derecho interno, de conformidad con los artículos 76, 89 y 133 constitucionales.<sup>18</sup>

## Control de convencionalidad como obligación específica de acatar la CADH

La CADH obliga a las autoridades mexicanas en lo que se refiere a la protección de derechos humanos y le proporciona un instrumento específico para ese propósito: el control de convencionalidad. Este es la examinación de (o la facultad de examinar) actos o normas internos con el *corpus iuris* interamericano.<sup>19</sup> La influencia internacional, la reforma constitucional de 2011 y la sentencia de la Corte IDH en el Caso Rosendo Radilla Pacheco<sup>20</sup> son los antecedentes inmediatos de la incorporación del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano (principalmente a través del Expediente “varios” 912/2010).

Originalmente, el control de convencionalidad fue una facultad pensada para las autoridades internacionales (la CIDH y la Corte IDH). En virtud de ella, estos organismos podían (y pueden) revisar los actos de autoridad internos confrontándolos con la CADH y la interpretación interamericana de los derechos humanos. Más adelante la Corte IDH desconcentró esa facultad permitiendo a las autoridades internas realizar tal examinación, fundando así el control de convencionalidad difuso. Además, en su evolución jurisprudencial, la corte IDH exigiría a los jueces nacionales realizar este control oficiosamente.

Según Carbonell, el control de convencionalidad tuvo origen en el voto concurrente de Sergio García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, cuyo sentido reiteró en el voto concurrente razonado para el *Caso Tibi vs Ecuador*. El concepto fue acogido en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano vs Chile* y desarrollado en *Aguado Alfaro y otros vs Perú (Trabajadores cesados del Congreso)*.

En un primer momento, la Corte IDH consideró obligado al control convencional sólo al Poder Judicial, luego a “todos sus órganos”, luego a sus órganos y todas las autoridades vinculadas a la administración de justicia en todos los niveles y, finalmente, a “cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial” (esta última postura se adoptó en el *Caso Gelman vs Uruguay*).<sup>21</sup>

No hay leyes ni jurisprudencia mexicanas que ordenen a todas las autoridades a realizar el control de convencionalidad, aunque existen criterios aislados que extienden la obligación a todas las autoridades (judiciales o no), en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia interamericana.<sup>22</sup> Esto, sin embargo, se dice de forma poco clara. La SCJN ha dicho, por

18 Sobre los antecedentes de incorporación del tratado a México, véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión*, Sistema de Consulta de Ordenamientos (base de datos), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s. f., <https://tinyurl.com/ypwfz2zc>.

19 Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, IIJ, UNAM, México, 2014, p. 140.

20 En este caso, México fue condenado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla, cometida por medio del Ejército. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México*, Corte IDH, 23 de noviembre de 2009, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>.

21 Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 141-142. Sobre la evolución del criterio de la Corte IDH en torno a los sujetos obligados a realizar el control convencional, Carbonell cita a Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad” en Ferrer MacGregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, Querétaro, 2012.

22 “... los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (énfasis añadido). Tesis aislada IV.3o.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1303, reg. dig. 2002268,

ejemplo, que el control de convencionalidad debe ser compatible con el sistema de control constitucional del país, por lo que permanece en discusión si es correcto que todas las autoridades estén autorizadas a realizar el control de convencionalidad.<sup>23</sup>

Enrique Carpizo alega que la actividad protectora de los derechos humanos es un deber para todas las autoridades del país conforme al artículo 1º constitucional, por lo que el control de convencionalidad (que es una forma de control de constitucionalidad) debería ser facultad de todas ellas, aunque eso no implique también la facultad de inaplicar o invalidar actos o normas (facultades exclusivamente jurisdiccionales).<sup>24</sup>

## Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH

¿A partir de qué momento es vinculante la jurisprudencia de la Corte IDH para el Estado mexicano? Al emitir el Expediente “varios” 912/2010,<sup>25</sup> la SCJN estableció que sería vinculante únicamente la jurisprudencia de la Corte IDH derivada de litigios en los cuales el Estado fuera parte,<sup>26</sup> sin necesidad de que sus criterios fueran reiterados.<sup>27</sup> Los demás criterios interamericanos serían orientadores en aquello más favorable a la persona.<sup>28</sup>

Más tarde, dicho criterio fue superado a raíz de la Contradicción de Tesis 293/2011, por la cual la SCJN resolvió nuevamente acerca de la vinculatoriedad de los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, así como sobre la jerarquía que los tratados en materia de derechos humanos ocupaban en el sistema de derechos humanos. Las sentencias de la Corte IDH serían obligatorias (y no sólo orientativas) para los jueces mexicanos, independientemente de que México fuera o no parte en el litigio por el cual se había emitido.<sup>29</sup>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002268>. Véase también: “el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso. Si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos... se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la carta magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte IDH, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto”. Tesis aislada III.4o.(III Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4319, reg. dig. 2000071, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000071>.

23 cfr. Tesis aislada III.4o.(III Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4321, reg. dig. 2000073, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000073>. Este criterio va acorde a lo establecido en el artículo 133 constitucional.

24 Carpizo Aguilar, Enrique, *El control constitucional y el convencional frente a la simple actividad protectora de los derechos humanos*, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, 2014.

25 Expediente “varios” 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Décima Época, t. 1, p. 313, reg. dig. 23183, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>. Se sostuvo el mismo criterio en la sentencia recaída al Amparo en revisión 168/2011, Primera Sala de la SCJN, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 30 de noviembre de 2011. cfr. Tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 650, reg. dig. 2000206, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000206>.

26 Tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556, 160482, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482>. Véase también Hernández Sarti, Mauricio José; Mendoza González, Liliana Antonia; y González Roldán, Karina, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de su vinculatoriedad para los tribunales mexicanos”, *Ius Comitãlis*, vol. 5, núm. 9, México, 2022, p.12, <https://doi.org/10.36677/iuscomitalis.v5i9.17076>.

27 Tesis aislada P. III/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 368, reg. dig. 2003156, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003156>.

28 Expediente “varios” 912/2010, op. cit., párr. 20. Véase también la Tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551, reg. dig. 160526, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160526>. Véase también la tesis aislada IV.3o.A.10 K (10a.), op. cit.

29 Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204, reg. dig. 2006225, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>.

Sin embargo, la SCJN dispuso que...

“... la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, *la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional*, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio *pro persona*”.<sup>30</sup>

En ese sentido, dijo:

“...cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano.”<sup>31</sup>

Los criterios emitidos en casos en los que México contendió serían aplicados por analogía, pero en todos los casos debería buscarse la armonización de la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso de no lograrse, preferir la norma más protectora de la persona.<sup>32</sup>

### Obligatoriedad de la interpretación autorizada interamericana

La Contradicción de Tesis 293/2011 no hizo afirmación expresa en el sentido de que fueran vinculantes (y no sólo orientativas) las resoluciones no contenciosas de la Corte IDH, las opiniones consultivas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en lo que se refiere a interpretación de la CADH. Esto, debido a que versó especialmente sobre la vinculatoriedad y jerarquía de la jurisprudencia interamericana.

La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que...

“[...] el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales [...] como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica”.<sup>33</sup>

En rigor, eso tendría que significar que la interpretación autorizada puede ser utilizada por los jueces para fundamentar decisiones en materia de derechos humanos. Así parece haberse interpretado cuando la misma Sala estableció que el parámetro de regularidad constitucional incluye los estándares de derechos humanos, lo cual “no se limita al texto de la norma -nacional o internacional, sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados (tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda)”.<sup>34</sup>

No obstante, un tribunal colegiado ha sostenido que las opiniones consultivas interamericanas no son obligatorias, pero sí orientadoras para los jueces nacionales en la interpretación

30 Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la SCJN, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013, p. 65, <https://tinyurl.com/2z6u94sy>.

31 *ibidem*, p. 58.

32 Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), *op. cit.*

33 Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 496/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de octubre de 2014, <https://tinyurl.com/nbxstpkb>.

34 Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 986, reg. dig. 2010426, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010426>. Véase también la Sentencia recaída al Amparo en revisión 476/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de abril de 2015, <https://tinyurl.com/4hu537ds>.

de la CADH. O sea que los jueces nacionales “pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen”.<sup>35</sup>

Este criterio propone que la interpretación autorizada interamericana carece de fuerza vinculatoria, a diferencia de los tratados, aunque ambos formen parte del parámetro de regularidad constitucional y, de acuerdo con la Contradicción de Tesis 293/2011, la conformación del “catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía”.<sup>36</sup>

### Regla de restricción constitucional

La Contradicción de Tesis 293/2011 realizó una interpretación “literal, sistemática y originista” de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. De ella, se obtuvo que los derechos humanos no tienen como única fuente el texto constitucional, sino que también pueden hallarse expresos en instrumentos internacionales.

Entendiendo que los derechos humanos son un conjunto normativo que goza de supremacía constitucional, a la SCJN le parece que no hay jerarquías entre normas de derechos humanos, sino que integran un solo parámetro de regularidad constitucional. No obstante, establece que:

“cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material”.<sup>37</sup>

### Conflictos entre la norma nacional y la internacional

Lo dicho en apartados anteriores puede suscitar a dudas o recelo respecto de la posibilidad de que surjan conflictos entre la norma nacional y la internacional y cuál sería preferida a nivel interno o cuál debe prevalecer conforme al principio de soberanía. Es posible que deba ser reexaminado el siguiente argumento de Kelsen:

“Partiendo de la supuesta primacía del derecho nacional, se trata de obtener conclusiones que se oponen al verdadero contenido del derecho positivo. Por ejemplo, de acuerdo con los que presuponen la primacía del derecho nacional, la soberanía del estado implica que este no siempre se encuentra ligado por los tratados que ha concluido con otros estados; o que el estado no puede ser sometido a una jurisdicción compulsiva de una Corte Internacional; o que no puede ser obligado contra su voluntad por resoluciones mayoritarias de órganos internacionales colegiados; o que el derecho nacional no puede tener su origen en un procedimiento de derecho internacional; o, especialmente, que la soberanía del estado es incompatible con la idea de que su constitución sea creada por un tratado internacional, y así sucesivamente. Todas estas son cuestiones que no pueden ser resultas deductivamente, partiendo del concepto y de la soberanía, sino solo en virtud de un análisis del derecho positivo; y el derecho positivo revela que todas las afirmaciones mencionadas son inexactas. Sin embargo, los que aceptan la hipótesis de la primacía del derecho internacional están igual-

35 Tesis aislada (I Región) 8o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, t. II, p. 1768, reg. dig. 2014178, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014178>. Esta tesis fue objeto de denuncia de la contradicción de criterios 175/2022, pendiente de resolver.

36 Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, *op. cit.*, p. 30, énfasis en el original. Al respecto, el artículo 1° constitucional “reconoce un conjunto normativo –compuesto únicamente por derechos humanos– que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñadas para la interpretación y aplicación de derechos humanos”. *idem*.

37 Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202, reg. dig. 2006224, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>.

mente equivocados cuando afirman que el derecho internacional prevalece sobre el nacional, y que una norma del derecho nacional es nula si entra en contradicción con un precepto del derecho internacional. Esto último ocurriría sólo en el caso de que existiera una norma positiva de acuerdo con la cual se pudiese anular una norma del derecho nacional por oponerse a otra del internacional. Pero es sabido que, cuando menos el derecho internacional general, no contiene una norma semejante”.<sup>38</sup>

El derecho positivo examinado indica que, en México el derecho nacional tiende a prevalecer sobre el interamericano. Así lo evidencian la regla de restricción constitucional y la obligatoriedad subsidiaria de la interpretación autorizada interamericana (que se desprenden de la Contradicción de Tesis 293/2011), así como las reservas de México a la CADH (basadas en normas constitucionales). Si se interpreta literalmente el artículo 133 constitucional, puede suponerse que el derecho internacional sólo es obligatorio en lo que es acorde con la constitución, independientemente de que no haya reservas de México al tratado en cuestión.<sup>39</sup>

### **Sentencias de la Corte IDH proferidas contra México a partir de la reforma constitucional de 2011 hasta el año 2023**

Como se ha venido señalando en los apuntes anteriores, una de las grandes significaciones que adquirió la reforma constitucional de 2011 fue la facultad de atribuirle rango constitucional a las normas emanadas de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos y reconocer vinculatoriedad a toda la jurisprudencia de la Corte IDH (con los matices explicados anteriormente). En este apartado, se hará un breve recuento de las sentencias emitidas por la Corte IDH contra México a partir de 2011, para hacer un balance de la relación de México con el SIDH a raíz de dicha reforma paradigmática.

México ha sido parte en catorce litigios ante la Corte IDH, resultando internacionalmente responsable en 13 de ellos.<sup>40</sup> La única salvedad es el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos*, que fue archivado por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa interamericana.<sup>41</sup>

A continuación, se expone una relación de las sentencias emitidas por la Corte IDH en casos contenciosos en los que México fue parte:

38 Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, 3a ed. UNAM, México, 2008, p. 461.

39 Eso no significa que el derecho constitucional no pueda ser modificado o interpretado de manera que sea compatible con el SIDH donde actualmente no lo es. Cfr. Vega Tavares, Daniel, «¿Por qué no se ha eliminado la prisión preventiva oficiosa en México? (Notas sobre interpretación constitucional y sociología jurídica) [Working paper]», Juicios (blog), México, 28 de abril de 2023, <https://tinyurl.com/yc4xe24m>.

40 “Sentencias”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (sitio web), San José, Costa Rica, 2023, [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm) (consultado el 02 de octubre de 2023).

41 *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares)*, Corte IDH, 03 de septiembre de 2004, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_113\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf).

<b>Caso</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Sentido de la resolución</b>
Caso García Rodríguez y otro vs. México. <sup>42</sup>	25 de enero de 2023	Condena
Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. <sup>43</sup>	7 de noviembre de 2022	Condena
Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. <sup>44</sup>	25 de noviembre de 2021	Condena
Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. <sup>45</sup>	28 de noviembre de 2018	Condena
Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. <sup>46</sup>	28 de noviembre de 2018	Condena
Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. <sup>47</sup>	27 de noviembre de 2018	Condena. Se homologa el acuerdo de solución amistosa y se acepta el reconocimiento de responsabilidad de México.
Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos. <sup>48</sup>	26 de noviembre de 2012	Condena (?) Homologación del “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. <sup>49</sup>	31 de agosto de 2010	Condena
Caso Fernández Ortega y otros vs. México. <sup>50</sup>	30 de agosto de 2010	Condena

42 Caso García Rodríguez y otro vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 25 de enero de 2023, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf).

43 Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 07 de noviembre de 2022, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf).

44 Caso Digna Ochoa y familiares vs. México (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 25 de noviembre de 2021, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf).

45 Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 28 de noviembre de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf).

46 Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 28 de noviembre de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).

47 Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Corte IDH, 27 de noviembre de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_369\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf).

48 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 26 de noviembre de 2013, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf).

49 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 31 de agosto de 2010, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).

50 Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 30 de agosto de 2010, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. <sup>51</sup>	26 de noviembre de 2010	Condena
Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. <sup>52</sup>	23 de noviembre de 2009	Condena
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. <sup>53</sup>	16 de noviembre de 2009	Condena (Aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad)
Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. <sup>54</sup>	06 de agosto de 2008	Condena
Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. <sup>55</sup>	03 de septiembre de 2004	Archivo por <i>ratione temporis</i>

**Tabla 1.** Relación de casos contenciosos ante la Corte IDH en los que México ha sido parte.

Fuente: Elaboración propia con información de “Sentencias”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (sitio web), San José, Costa Rica, 2023, [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm) (consultado el 02 de octubre de 2023).

A partir de las reformas constitucionales de 2011, sólo se han dado siete sentencias de la Corte IDH contra México.

En el *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*, se condenó a México por actos de tortura cometidos por la Policía Judicial del Distrito Federal contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, con la finalidad de que expresaran declaraciones inculpatorias sobre portación de armas de fuego, homicidio, lesiones, robo con violencia, daño en los bienes, asociación delictuosa y rebelión. Estos hechos no fueron investigados por las autoridades. Fueron condenados a prisión, donde permanecieron quince años, diez meses y doce días, hasta que fueron liberados por orden de un tribunal interno con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte IDH.

La Corte IDH estableció que México había violado los derechos a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales (incluido el derecho a la defensa) y a la integridad personal, entre otros. Homologado un acuerdo entre las partes por el cual México reconocía parcialmente su responsabilidad, se obligó al Estado a investigar los hechos de tortura y a ejecutar diversas medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción. Aunque en este caso se responsabiliza a México por no adecuar su orden jurídico interno en materia de prohibición y prevención de tortura, no se incluye en las reparaciones ni garantías de no repetición ninguna medida al respecto.<sup>56</sup>

51 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 26 de noviembre de 2010, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf).

52 Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 23 de noviembre de 2009, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).

53 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

54 Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, 06 de agosto de 2008, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

55 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, op. cit.

56 Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre...*, op. cit.

En el caso Alvarado Espinoza y otros, se condenó a México por la desaparición forzada y búsqueda deficiente de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes. De acuerdo con los hechos narrados por las partes, estas personas habrían sido capturadas en 2009 por agentes del Ejército sin ninguna justificación. Sus familiares realizaron denuncias, pero no se dio el debido seguimiento a sus asuntos y fueron víctimas de amenazas, hostigamientos y atentados, al grado de que treinta y siete miembros de la familia Alvarado tuvieron que abandonar sus casas y asentarse en otros lugares.

Ante la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, el caso llegó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y luego a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta emitió en 2016 un informe en el que se exigía a México efectuar las medidas correspondientes para dar con el paradero de las tres personas y judicializar a los responsables. Como el Estado hizo caso omiso y no dio respuesta alguna, el caso llegó a la Corte IDH.

Según la Corte IDH, las desapariciones forzadas fueron producto del contexto del Operativo Guerra contra el Narcotráfico efectuado por Felipe Calderón (expresidente de México). Por lo tanto, el Ejército Mexicano fue declarado responsable por no llevar a cabo una investigación ágil y eficiente y por violar derechos de las víctimas y sus familiares, como el derecho a la vida, a la integridad personal, al reconocimiento de personalidad jurídica, el acceso a la justicia, a la circulación y residencia, entre otros.

La Corte IDH ordenó al Estado efectuar una búsqueda rigurosa de las víctimas e investigaciones para individualizar y juzgar a los responsables, así como a organizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas y dar a los familiares beneficios con el objetivo de remediar sus proyectos de vida.<sup>57</sup>

En el *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco* se estudian los siguientes hechos: a raíz de manifestaciones ocurridas en Texcoco y San Salvador el 03 y 04 de mayo de 2006, en que la policía y los mercaderes tuvieron enfrentamientos violentos, cientos de personas fueron detenidas, incluidas once mujeres que fueron sometidas a distintas formas de violencia por parte de los miembros de seguridad durante su traslado e ingreso al CEPRESO, y luego acusadas de diversos delitos y sujetas a proceso.

La Corte IDH estimó que el Estado incumplió sus obligaciones de: a) adoptar disposiciones de derecho interno para regular adecuadamente el uso de la fuerza; b) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el manejo y uso de la fuerza; c) establecer mecanismos adecuados para controlar eficientemente la legitimidad del uso de la fuerza; d) prohibición de la tortura; y d) diversos derechos, como la integridad personal, la vida privada, la no discriminación, el derecho de reunión y las garantías y protección judiciales.

Tras reconocer parcialmente su responsabilidad, México fue obligado a adoptar las medidas necesarias para juzgar y sancionar a los responsables de dichas transgresiones, brindar atención médica y psíquica a las víctimas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con el suceso, entre otros.<sup>58</sup>

En el *Caso Trueba Arciniega y otros* se narran hechos que, en un día de 1998, Mirey Trueba Arciniega, Vidal Trueba Arciniega y Jorge Jiménez en Baborigame fueron detenidos en un puesto de mando militar. Mirey, en un estado de conmoción, bajó del vehículo en que iba y

<sup>57</sup> *Caso Alvarado Espinoza y otros...*, op. cit.

<sup>58</sup> *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco...*, op. cit.

corrió calle abajo posiblemente asustado. Acto seguido, un comandante le disparó en repetidas ocasiones. El Estado manifestó que la intención de los militares era revisar la camioneta. Más adelante, el comandante fue condenado a prisión por homicidio culposo.

La Corte IDH concluyó que México violó los derechos a la vida e integridad personal y a garantías y protección judiciales. Le ordenó realizar una revisión eficiente del caso, brindar atención médica y psicológica a favor de las víctimas, implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y a los agentes del Ministerio Público de la Federación, pagar las indemnizaciones acordadas entre las víctimas y la SEDENA, así como ofrecer garantías de no repetición.<sup>59</sup>

El *Caso Digna Ochoa y familiares* se refiere al asesinato de la señora Digna Ochoa (reconocida defensora de derechos humanos), encontrada muerta en su oficina en la Ciudad de México meses después de que se tomara la decisión de levantar las medidas provisionales otorgadas por la Corte IDH, con el fin de salvaguardar su vida y de los abogados del Centro Miguel Agustín Pro-Juárez.

La Corte IDH determinó que el Estado tuvo diversas falencias en torno a la investigación de la escena del crimen, la documentación y la necropsia médico legal, plagada de estereotipos de género y revictimización. Como resultado de dicha precaria investigación se transgredió el derecho a la honra y dignidad de la señora Ochoa, así como el derecho a la verdad de sus familiares.

La Corte ordenó implantar medidas de reparación y las demás pertinentes encaminadas a esclarecer las circunstancias de la muerte de la defensora de los derechos humanos, juzgar y sancionar a los responsables del hecho, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, así como también diseñar e implementar una campaña que reconociera la notable labor de los defensores de derechos, entre otros.<sup>60</sup>

En los más recientes casos *Tzompaxtle Tecpile y otros y García Rodríguez y otro*, la Corte Interamericana estudia casos de detención y privación ilegal de la libertad con múltiples violaciones al debido proceso. En el primero, se condenó a México por violar los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a la vida privada. En el segundo, se condenó a México por violar la libertad personal, la presunción de inocencia, la integridad personal el principio de plazo razonable, la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura y el derecho a las garantías judiciales.

Lo más destacado de estos dos últimos casos es que en ellos se examinó el derecho interno mexicano y se condenó a México por no haber adecuado su ordenamiento jurídico a la CADH con relación a la prisión preventiva oficiosa y el arraigo. Esto es particularmente relevante porque el sentido de la sentencia obliga a México a modificar su derecho interno, mientras que la principal norma que permite ambas figuras inconvencionales es la Constitución (artículo 19). Esto conduce a un serio debate en torno a la relación del derecho constitucional mexicano con el interamericano y, particularmente, con los derechos humanos.

## Conclusión

México es todavía un Estado que viola derechos humanos con frecuencia. Las sentencias emitidas en su contra por la Corte IDH destacan reiteradamente el abuso policial, la incompetencia fiscal y la desmedida militarización del país. También es común la violación de derechos de las mujeres, como se narra en los casos aquí citados.

<sup>59</sup> Caso *Trueba Arciniega y otros...*, op. cit.

<sup>60</sup> Caso *Digna Ochoa y familiares...* op. cit.

Además, la investigación expuesta arroja una relación todavía conflictiva del derecho interno con el internacional, incluso en materia de derechos humanos, a pesar del contenido de la reforma constitucional y su impacto sobre la interpretación de los artículos 1 y 133, así como el desarrollo jurisprudencial interno y externo en torno a la obligatoriedad del control de convencionalidad y la jurisprudencia interamericana.

Se ha visto, por ejemplo, que en los casos *García Cruz y Sánchez Silvestre, Tzompaxtle Tecpile y otros, García Rodríguez y otro y Mujeres víctimas de tortura sexual*, se ha responsabilizado a México por no adecuar su orden jurídico interno al SIDH. Ese problema resalta su importancia cuando ha resultado que es la propia norma constitucional la que resulta violatoria del Pacto de San José, lo que conduce a cuestionarse (más allá de todo debate acerca de la soberanía) cuál es el grado de compromiso que de hecho tiene México hacia los derechos humanos.

## Fuentes de información consultadas

### Bibliohemerografía y cibergrafía

“Sentencias”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (sitio web), San José, Costa Rica, 2023, [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm) (consultado el 02 de octubre de 2023).

CARBONELL, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, IJ, UNAM, México, 2014.

CARPISO AGUILAR, Enrique, *El control constitucional y el convencional frente a la simple actividad protectora de los derechos humanos*, México, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, 2014.

FIX FIERRO, Héctor y MARTÍNEZ URIARTE, Jacqueline, *Derechos humanos: cien años de evolución de los derechos en la Constitución mexicana*, FCE, México, 2018, Colección Constitución 1917.

Gobierno de México, “Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4 de diciembre de 2006 – 18 de noviembre de 2022”, Orden Jurídico Nacional (página web), México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php#gsc.tab=0>.

HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José, MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia y GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de su vinculatoriedad para los tribunales mexicanos”, *Ius Comitiālis*, vol. 5, núm. 9, México, 2022, <https://doi.org/10.36677/iuscomitalis.v5i9.17076>.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, 3a ed., UNAM, México, 2008.

*Tratados multilaterales: Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32): Estado de firmas y ratificaciones*, Departamento de Derecho Internacional (página web), OEA, s. l., 2021, <https://tinyurl.com/3n2he3ac>.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión*, Sistema de Consulta de Ordenamientos (base de datos), SCJN, México, s. f., <https://tinyurl.com/ypwfz2zc>.

VEGA TAVARES, Daniel, «¿Por qué no se ha eliminado la prisión preventiva oficiosa en México? (Notas sobre interpretación constitucional y sociología jurídica) [Working paper]», *Juicios* (blog), México, 28 de abril de 2023, <https://tinyurl.com/yc4xe24m>.

## Legisgrafía

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 de noviembre de 1969, <https://tinyurl.com/mhkeye8m>.

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, DOF, México, 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>.

*De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Gaceta del Senado, México, 3 de marzo 3 de 2011, [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/28790](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/28790).

*Decreto por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 30 de abril de 2009, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009).

*Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 29 de julio de 2010, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5153572>.

*Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 20 de julio de 2007, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/4994148>.

*Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 1º de junio de 2009, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5092143>.

*Decreto por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 4 de diciembre de 2006, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/4939294>.

*Decreto por el que se reforma la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 11 de mayo de 1988, <https://tinyurl.com/bddrfkns>.

*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 18 de junio de 2008, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5046978>.

*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, México, 6 de junio del 2011, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5193266>.

*Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares)*, Corte IDH, 03 de septiembre de 2004, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_113\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf).

*Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 28 de noviembre de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf).

*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 26 de noviembre de 2010, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf).

*Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 06 de agosto de 2008, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

*Caso Digna Ochoa y familiares vs. México (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Cos-*

tas), Corte IDH, 25 de noviembre de 2021, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf).

*Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 30 de agosto de 2010, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).

*Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 26 de noviembre de 2013, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf).

*Caso García Rodríguez y otro vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 25 de enero de 2023, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf).

*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

*Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 28 de noviembre de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).

*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 23 de noviembre de 2009, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).

*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 31 de agosto de 2010, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).

*Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, Corte IDH, 23 de noviembre de 2009, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>.

*Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*, Corte IDH, 27 de noviembre de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_369\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf).

*Caso Tzompaxtle Tecpila y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 07 de noviembre de 2022, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf).

Expediente “varios” 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Décima Época, t. 1, p. 313, reg. dig. 23183, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>.

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202, reg. dig. 2006224, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>.

Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204, reg. dig. 2006225, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>.

Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la SCJN, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013, p. 65, <https://tinyurl.com/2z6u945y>.

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 496/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de octubre de 2014, <https://tinyurl.com/nbxstpkh>.

Sentencia recaída al Amparo en revisión 168/2011, Primera Sala de la SCJN, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 30 de noviembre de 2011

Sentencia recaída al Amparo en revisión 476/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de abril de 2015, <https://tinyurl.com/4hu537ds>.

Tesis aislada (I Región) 8o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, t. II, p. 1768, reg. dig. 2014178, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014178>.

Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 986, reg. dig. 2010426, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010426>.

Tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 650, reg. dig. 2000206, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000206>.

Tesis aislada III.4o.(III Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4321, reg. dig. 2000073, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000073>.

Tesis aislada III.4o.(III Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4319, reg. dig. 2000071, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000071>.

Tesis aislada IV.3o.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1303, reg. dig. 2002268, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002268>.

Tesis aislada IV.3o.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1303, reg. dig. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002268>.

Tesis aislada P. III/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 368, reg. dig. 2003156, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003156>.

Tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556, 160482, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482>.

Tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551, reg. dig. 160526, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160526>.